



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **113** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 MAR. 2022

## VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Pedro Hernán PORTILLA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2021-DREA, Opinión Legal N° 65-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de febrero del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2143-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 18455 de fecha 21 de octubre del 2021, con Registro del Sector N° 06713-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Pedro Hernán PORTILLA SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2021-DREA, del 29 de septiembre del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Hernán PORTILLA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2021-DREA, quién manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de la mencionada resolución, por cuanto la Comisión de Selección y Evaluación del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Abancay, IESPA para el proceso de contratación del recurrente, como docente altamente especializado en la carrera profesional de Producción Agropecuaria, había actuado conforme a los procedimientos legales y administrativos previstas, cuyo Expediente N° 02773, había sido elevado mediante Oficio N° 102-2021-ME/DRE-IESTPA-DIR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su formalización mediante resolución, para el efecto había laborado en el cargo en forma ininterrumpida **desde 10 de mayo del 2021** cumpliendo a cabalidad sus funciones y sujeto al Reglamento de Organización y Funciones del IESPA, modelo de excelencia **hasta el 30 de septiembre del 2021**. La Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, del 08 de junio del 2021, confirma el cargo de Docente Altamente Especializado, pero en forma inexplicable en el rubro remunerativo se desnaturaliza, asignándosele en el Grupo Remunerativo de Primera Categoría que corresponde a un docente que recién inicia su carrera, aspecto este que obligó a la Directora General del IESPA, pronunciarse sobre su inconformidad, planteando se rectifique dicha resolución y se asigne la remuneración prevista en el cargo. Sin embargo, la DREA, en forma unilateral e intempestiva, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1176-2021-DREA, su fecha 29-09-2021, lejos de solucionar el asunto da por finalizada su contrata, asimismo, la Mag. Lourdes del Carmen Vigil Mamani, Directora de la DREA, en su Oficio de Notificación, dirigida a la Directora del IESPA, Abancay, incurre en error de cambiar el apellido paterno del actor con el de Portilla, siendo lo correcto Porrillo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, habiéndose, requerido a la entidad de origen, mediante Oficio N° 122-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11/11/2021, que deben ser aclarados a través de una Opinión Técnica debidamente fundamentada y la remisión de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0645-2021-DREA y 1176-2021-DREA sus fechas 08 de junio del 2021 y 29 de setiembre del 2021 respectivamente, así como la Constancia de Notificación con la resolución al interesado, por haberse remitido el recurso de apelación promovido por el administrado Pedro Hernán PORTILLA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2021-DREA, con documentos en copias simples, e incompletas y sin fedatar. Habiendo cumplido la DREA, en remitir lo solicitado en un total de 63 folios de antecedentes con bastante demora y parcialmente, mediante Oficio N° 163-2022-ME/GRS/DREA/OAJ, con SIGE N° 1281 de fecha 20 de enero del 2022;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1176-2021-DREA, del 29 de setiembre del 2021, se **Resuelve, RECTIFICAR**, la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, de fecha 08 de junio del 2021, en lo referente a la jornada laboral de trabajo, vigencia de contrato y Categoría Remunerativa del docente altamente especializado contratado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Abancay. Acción de personal que se ejecuta por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a las normas vigentes e Informe N° 073-2021-ME/GRA-DREA-DGP/ESP, Conforme al detalle allí precisada;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación el 18 de octubre del 2021, vale decir en fecha anterior a la notificación con la R. D. R. N° 1176-2021-DREA, que la administración efectuó la notificación recién el 18 de enero del 2022, teniendo en cuenta que el plazo previsto para cuestionar los actos administrativos es de quince días hábiles después de la notificación con la resolución, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el Artículo 217 numeral 217.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, refiere, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, conforme se tiene del Informe N° 073-2021-ME/GRA/DREA-DGP/ESP, de fecha 13 de agosto del 2021, del Especialista de Educación Superior de la DREA, Mag. Juan Bedia Guevara, en la parte de sus Conclusiones: 3.4 y Opinión respectivamente, hace mención lo siguiente: la Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, de fecha 08 junio del 2021, que aprueba el contrato en plaza vacante orgánica con Código N° 03EVO1812586 del IESTP – Abancay, a favor del Ingeniero Agrónomo Pedro Hernán Portilla Salas, como Docente Altamente Especializado, con vigencia al 10 de mayo al 30 de setiembre del 2021. En concordancia con la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes, en su artículo 75°, literal h) de haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios. Tal como se precisa en el literal anterior, el alcance de la excepcionalidad es solo para los docentes extraordinarios y no para los docentes altamente especializados, por lo que debe rescindirse sus servicios profesionales y concluir con el contrato con vigencia al 30 de setiembre del 2021. La Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, de fecha 08 junio del 2021, Resuelve, contratar los servicios profesionales del Ing. Pedro Hernán Portilla Salas, la misma debe modificarse la condición de contrata y la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

jornada laboral del Docente Altamente Especializado vigencia del 10 de mayo al 30 de setiembre del 2021, en calidad de docente contratado, tal como se detalla a continuación:

N°	CARGO/INSTITUCION	APELLIDOS Y NOMBRES	ESPECIALIDAD	JORNADA LABORAL	CATEGORIA	CODIGO DE PLAZA
1.	Docente Altamente Especializado del IESTP – Abancay	Pedro Hernán Portilla Salas	Ingeniero Agrónomo	20 horas	Quinta Categoría de CPD	03 EVO1812586

Que, por su parte la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público – Abancay, mediante Oficio N° 130-2021-ME-DREA.IESPA-DIR, de fecha 30 de julio del 2021, **Solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, de fecha 08 junio del 2021**, en el Art. 1°, ítems GRUPO REMUNERATIVO, en el que se debe indicar la CATEGORIA que le corresponde al cargo DOCENTE ALTAMENTE ESPECIALIZADO, que está debidamente presupuestado para el IEST; Resaltado es agregado;

Que, el Artículo 75 de la Ley N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, señala, que el término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: a) Renuncia. b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses. c) Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses. d) Impedimento legal sobreviniente. e) No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia. f) Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente. g) Jubilación. h) **Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios**, e i) Fallecimiento. **Como se observa en el literal h) el alcance de la excepcionalidad es solo para docentes extraordinarios y no para docentes altamente especializados.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, respecto a la rectificación de errores de los actos administrativos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del Artículo 212 numerales 212.1 y 212.2 hace mención: los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. En general, por error se entiende a toda equivocación o inexactitud o falsedad, ya sobre un hecho sobre un derecho, aceptada como verdad por quienes asumen el error como válido. Conforme a lo expuesto y a lo prescrito por el artículo 212, se habla de error numérico o de cálculo, dicho error no vicia el procedimiento sólo da lugar a su corrección mediante la operación pertinente. De manera similar, es tratado el tema del error, en el Código Civil cuando sostiene que “El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a la corrección...”;

Que, el Artículo 16° numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la **eficacia de los actos administrativos**, refiere, el acto es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. La eficacia de los actos administrativos a que refiere el citado artículo, está determinada en función al cumplimiento de los requisitos de validez establecidos por la norma vigente. Se sostiene, con acierto, que la eficacia surte sus efectos a partir de la respectiva notificación puesto que de lo contrario podrían cometerse ciertas arbitrariedades en contra de los administrados, en todo caso es prudente considerar el hecho que el acto de notificación cumpla también con los requisitos y condiciones previstas por la normativa;

Que, asimismo, según lo señalado por el Art. 18° numeral 18.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en consecuencia la acción administrativa adoptada por la DREA, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1176-2021-DREA, del 29/09/2021, de rectificación de la jornada laboral de trabajo (20 horas), vigencia de contrato y categoría remunerativa (Quinta Categoría) del docente altamente especializado contratado según la Resolución Directoral Regional N° 0645-2021-DREA, en sujeción a lo previsto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, fue la correcta, por lo tanto la apelación venida en grado resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 65-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 14 de febrero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por señor Pedro Hernán PORTILLA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Hernán PORTILLA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° **01176-2021-DREA**, de fecha 29 de septiembre del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL




*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



  
ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.